

SECRETARIA

A despacho del señor juez, la devolución del expediente con decisión de segunda instancia y solicitud de corrección. Queda para proveer.

Palmira (V), 22 de febrero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal Palmira – Valle del Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 092
PALMIRA (V), VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022
RADICACIÓN 2018 - 333 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y allegadas las presentes diligencias del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, a través del cual confirmo en todas sus partes el Auto Interlocutorio No. 602 de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por la adjudicataria, esto es corregir el numeral segundo del auto interlocutorio No. 307 de fecha 26 de abril de 2021 y adicionarlo, en el sentido de ordenarse la cancelación de la Hipoteca, el Juzgado lo considera procedente, como quiera que por un lapsus calami se indicó:

El numeral 2° se indicó: “DECRETAR el levantamiento de la orden de embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin que cancele el embargo comunicado en oficio No. 3926 de fecha 20 de septiembre de 2018 según anotación No. 020 del certificado de tradición No. 378-30016 de **propiedad de la demandada MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.143.846.687** inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. **3926 de fecha 20 de septiembre de 2018** de la Notaria Tercera de Palmira. Líbrese el oficio”.

Cuando debió indicarse que el inmueble es de propiedad de la demandada **DORA LIGIA ARIAS ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.157.851** el cual fue adquirido mediante **escritura Publica No. 2636 de fecha 21 de noviembre de 2016**.

De igual manera, se observa que sobre el bien inmueble recae Hipoteca, la cual no fue ordenada en el auto de aprobación su cancelación, por lo que se adicionara el referido auto en el sentido de indicarse:

“ORDENAR la cancelación del gravamen de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituido mediante Escritura Pública No. 2636 de fecha 21 de Noviembre de 2016 de la Notaria Tercera de Palmira y especificada en la anotación No. 19 de fecha 25 de Noviembre de 2016 perteneciente a la matrícula inmobiliaria No. 378-30016. Líbrese el exhorto”.

Como quiera que dicha solicitud cumple con los parámetros establecidos en el artículo 285 y 287 del CGP, este estrado judicial procederá a CORREGIR el auto de aprobación de la diligencia de remate específicamente en su numeral segundo, indicando el nombre correcto de la demandada con su cedula de ciudadanía y el numero de la escritura publica mediante el cual fue adquirido el bien inmueble; y se adicionara, ordenándose la cancelación de la Hipoteca que recae sobre el mismo bien inmueble.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de Aprobación de remate No. 307 de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022), el cual queda de la siguiente manera:

“SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin que cancele el embargo comunicado en oficio No. 3926 de fecha 26 de septiembre de 2018 según anotación No. 020 del certificado de tradición No. 378-30016 de propiedad de la demandada DORA LIGIA ARIAS ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.157.851 inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. 2636 de fecha 21 de noviembre de 2016 de la Notaria Tercera de Palmira. Líbrese el oficio”.

TERCERO: ADICIONAR el auto de aprobación de remate No. 307 de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022),

QUINTO: ORDENAR la cancelación del gravamen de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituido mediante Escritura Pública No. 2636 de fecha 21 de Noviembre de 2016 de la Notaria Tercera de Palmira y especificada en la anotación No. 19 de fecha 25 de Noviembre de 2016 perteneciente a la matricula inmobiliaria No. 378-30016. Líbrese el exhorto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debb83dc18a3db68fd96822835b986b01f755adc5cf9f512082561ebd63ad424**
Documento generado en 01/03/2022 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>